

Floridablanca, lunes, 24 de octubre de 2022

Respetado Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Ciudad

E.S.D.

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DERECHO A LA IGUALDAD.**

**ACCIONANTES:** ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ PABÓN  
MAICKOL ANDREY VEGA VILLAMIZAR  
ANGIE KATHERINE GUERRERO TRIANA  
G. YOHAN CAMILO BOHORQUEZ UMAÑA  
SHIRLEY VALENTINA VILLAMIZAR AFANADOR  
CHRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ

**ACCIONADO:** ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

**ANDRES FELIPE SÁNCHEZ PABÓN, MAICKOL ANDREY VEGA VILLAMIZAR, ANGIE KATHERINE GUERRERO TRIANA, G. YOHAN CAMILO BOHORQUEZ UMAÑA Y SHIRLEY VALENTINA VILLAMIZAR AFANADOR Y CHRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ** ciudadanos, mayores de edad, identificados civil e institucionalmente como aparece al pie de nuestra firma, actuando en nombre propio, en nuestra calidad de consejeros de juventud de Floridablanca, respetuosamente manifestamos a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulamos **ACCIÓN DE TUTELA** contra de **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, entidad del orden municipal; o quién haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Floridablanca, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, sea absuelta la solicitud formulada a esta autoridad en escrito de fecha, 11 de julio de 2022.

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** El pasado lunes, 11 de julio de 2022, radicamos un derecho de petición dirigido al señor Alcalde de Floridablanca, Dr. Miguel Angel Moreno Suarez, para hacer una solicitud puntual de una reunión en la modalidad de sesión de consejo de

gobierno con su gabinete, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018) en la cual se menciona que los Consejeros Municipales de Juventud tienen derecho a dicho espacio para lograr tener una interlocución directa y efectiva con el gobierno municipal en materia de los derechos de la población juvenil del municipio, así como la concertación de propuestas que se puedan materializar en presupuesto directo y específico para el apoyo al Sistema Municipal de Juventud: (Consejo Municipal de Juventud y Plataforma de Juventud).

**SEGUNDO:** El derecho de petición con la solicitud fue radicado de manera virtual, por el correo electrónico que aparece publicado en la sección "NUESTROS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS", "ALCALDE MUNICIPAL" de la página web en el siguiente enlace enunciado así: <https://www.floridablanca.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-funcionarios.aspx> el cual se menciona que es el siguiente: [alcalde@floridablanca.gov.co](mailto:alcalde@floridablanca.gov.co) pero hasta la fecha habiéndose pasado los plazos de ley, nunca se obtuvo una respuesta puntual, precisa y oportuna a dicha solicitud.

**TERCERO:** Es una clara vulneración a nuestro derecho fundamental de petición, por el presunto actuar negligente u omisorio por parte de esta entidad pública, asimismo, una vulneración al derecho a la igualdad de trato como cualquier ciudadano que tiene la facultad de presentar una petición para que sea respondida, y que como autoridad pública tienen la obligación de hacerlo.

**CUARTO:** También han querido validar otro tipo de reuniones informales o socializaciones confusas para evadir la obligación de los espacios particulares de interlocución institucional directa del Consejo Municipal de Juventud y el Gobierno Municipal, en cabeza del señor Alcalde, como es la que está en comento con esta petición.

**QUINTO:** A la fecha pasaron más de tres meses, sin haber obtenido una respuesta ni concediendo, ni negando dicha solicitud por lo cual, desconociendo totalmente el imperativo legal de la ley estatutaria de juventud en cuanto a conceder estos espacios institucionales encabezados directa y personalmente por el Alcalde Municipal, que es la cabeza visible de la administración municipal, y sus funcionarios de gabinete que tienen plenas facultades para poder ejecutar las propuestas que allí se plasmen.

**SEXTO:** Con base en lo anterior, se puede evidenciar que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición instaura, motivo por el cual se entiende no contestado el derecho de petición, ni sus solicitudes.

## **PETICIÓN.**

1. Señor Juez, se solicita se ampare el derecho fundamental de petición y el derecho a la igualdad en trato, y se requiera a la autoridad accionada, siendo un imperativo legal, conceda la solicitud elevada mediante el derecho de petición del cual no se obtuvo respuesta en los términos de ley, esto es, la audiencia o sesión de Consejo de Gobierno con el señor Alcalde Municipal y su gabinete de nivel directivo, con relación a interlocución con el Consejo Municipal de Juventud, la programen y efectúen antes del 4 de noviembre, y que se desarrolle con la duración, metodología, lugar y logística que garantice efectivamente ese derecho, para que sean tenidas en cuenta antes de la aprobación del presupuesto vigencia 2023 ante el Concejo Municipal.

## **PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

-PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Pantallazo del mensaje de datos del envío a través de correo electrónico de fecha, 11 de julio de 2022 en un (1) folio.
- Copia del documento del derecho de petición en comento, en ocho (8) folios.
- Pantallazo del sitio web donde se publica el correo electrónico oficial de la entidad, en un (1) folio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Con la omisión de actuar por parte de ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER,** frente a la petición escrita de fecha 11 de julio de 2022, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

*" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la certificación sobre las cotizaciones por mí efectuadas al Instituto, el artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

*"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".*

**ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, es una autoridad pública del orden municipal, dotado de personería jurídica y autonomía administrativa.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como

el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte de **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, a mi solicitud escrita de fecha de 11 de julio del presente año constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

El artículo 50 de la ley estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018 establece:

“Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de **Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales** con el Presidente, Gobernador o **Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno**, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, **en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación** y la Comisión de Concertación y Decisión. (...)” (Negrilla fuera del texto)

#### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho de petición y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

*... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los*

*principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."*

### **JURAMENTO.**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **ANEXOS.**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES.**

La entidad accionada, recibirá notificaciones en el correo electrónico: [contactenos@floridablanca.gov.co](mailto:contactenos@floridablanca.gov.co)

La suscrita, las recibirá en el correo electrónico: [andresfesanchezcmjf@gmail.com](mailto:andresfesanchezcmjf@gmail.com)

Respetuosamente,

Ciudadanos, consejeros municipales de juventud de Floridablanca,



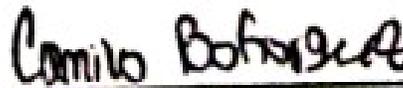
**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ PABÓN**  
C.C. 1007.956.512



**SHIRLEY VALENTINA VILLAMIZAR**  
C.C. 1.005.157.063



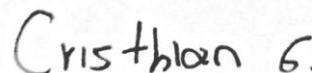
**ANGIE KATHERINE GUERRERO TRIANA**  
C.C. 1.098.618.841



**G. YOHAN CAMILO BOHORQUEZ**  
C.C. 1095.843.189



**MAICKOL ANDREY VEGA VILLAMIZAR**  
C.C. 1.095.841.161



**CHRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ**  
C.C. 1005.258.385

Floridablanca, lunes, 11 de julio de 2022

Respetado Doctor

**MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ**

Alcalde Municipal de Floridablanca

Calle 5 No 8-25 Casco Urbano

Correo: [alcalde@floridablanca.gov.co](mailto:alcalde@floridablanca.gov.co)

Ciudad

E.S.D.

(CC) Respetada Doctora

**ALIX MELENDEZ DELGADO**

Coordinadora de Juventud y Familia

Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca

Correo: [jovenes.familias.lgbti@floridablanca.gov.co](mailto:jovenes.familias.lgbti@floridablanca.gov.co)

(CC) Respetada Doctora

**MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**

Personera Municipal de Floridablanca

Correo: [pmf@personeriadefloridablanca.gov.co](mailto:pmf@personeriadefloridablanca.gov.co)

**ASUNTO:** Derecho de petición en interés particular. Solicitud de 1° sesión anual de consejo de gobierno para interlocución del Consejo Municipal de Juventud con el Alcalde Municipal.

**LOS ABAJO FIRMANTES**, jóvenes, identificados civilmente e institucionalmente, como aparece al pie de nuestra firma, actuando a nombre propio, en nuestra calidad de **CONSEJEROS MUNICIPALES DE JUVENTUD** de Floridablanca, acudimos ante su despacho por medio del presente documento para elevar DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y de conformidad a los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 13° y 19° del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, CPACA, (Mod. Por el art. 1 de La ley 1755 de 2015); y demás normas concordantes, fundamentado en los siguientes,

#### **I. HECHOS:**

**PRIMERO:** El 5 de diciembre de 2021 se realizaron las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, según la resolución 9261 de 2021 de la Registraduría

Nacional del Estado Civil y por primera vez desde la expedición del Estatuto Ciudadanía Juvenil – Ley Estatutaria 1622 de 2013 y Ley Estatutaria 1885 de 2018.

Posteriormente, el Ministro del Interior, conjuntamente con el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y el Consejero Presidencial para la Juventud a través de la circular externa OFI2021-36092-DMI-1000 del 20 de diciembre de 2021 emitieron unos lineamientos para la instalación de los Consejos Municipales de Juventud y la posterior conformación a partir de los anteriores) de los Consejos Distritales y Departamentales de Juventud, en cada entidad territorial respectiva. El Alcalde Municipal, Dr. Miguel Moreno realizó el acto de posesión e instalación del Consejo de Juventud de Floridablanca, el pasado 17 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Asimismo, el pasado 21 de diciembre de 2021 a través de la Directiva No 08 de 2021, el Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, instó a las entidades públicas del orden nacional que conforman el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, al igual que a las respectivas entidades territoriales, para que a partir de la existencia de dichos Consejos Municipales y Locales de Juventud brinden el debido apoyo institucional a estos mecanismos autónomos de participación conseguidos en democracia en desarrollo del Estatuto de la Ciudadanía Juvenil y dentro del marco de sus competencias establezcan y adopten el respectivo programa especial de apoyo que comprenda estímulos y ofertas de carácter educativo, cultural y recreativo, **diferenciales para los Consejeros de Juventud**, programa que se debe implementar a partir de la vigencia 2022, de conformidad con la Ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018. (Subrayado y negrita fuera del texto)

De igual manera, la Procuraduría General de la Nación, a través de las Directiva 001 del 14 de enero de 2022, exhortó a los Gobernadores y Alcaldes, en otras autoridades territoriales a que garanticen la instalación, operatividad y apropiación de los recursos presupuestales necesarios para el funcionamiento permanente y real de los Consejos de Juventud.

**TERCERO:** Tanto el día de la entrega de credenciales, el 7 de diciembre de 2021, como en la instalación del Consejo Municipal de Juventud, el 17 de enero de 2022, el señor Alcalde, Dr. Miguel Angel Moreno manifestó y lo ha reafirmado en varios escenarios de manera pública: *“Ustedes van a ser el primer Consejo de Juventud de toda Colombia que va a tener un porcentaje específico del presupuesto municipal para poder decirle a la administración en qué quiere que se invierta ese recurso durante las vigencias 2022 y 2023.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/floridablanca/posesionaron-consejeros-de-juventud-en-floridablanca-y-habra-recursos-para-sus-iniciativas-F14749610> Link de Nota en el Periódico VANGUARDIA.

Igualmente, en la primera reunión de la Comisión de Concertación y Decisión para las Juventudes del Municipio de Floridablanca, realizada el pasado 1° de marzo del presente año, donde participó el Alcalde Miguel Ángel Moreno con su equipo de Gobierno y los representantes del Consejo de Juventud y delegados de la Plataforma de Juventud del Municipio, nuevamente se reafirmó que: “entre los miembros de este comité se adelantaron los proyectos y estrategias del Plan de Acción de la Comisión para la vigencia 2022. Y se diólogo de las iniciativas que puede desarrollar el Consejo de Juventudes con la inversión que realiza la Alcaldía del 2% de la recaudación del impuesto de Industria y Comercio, que son ingresos corrientes de libre destinación”.

Sin embargo, a la fecha no se han visto avances reales sobre lo precitado, solo la administración ha dicho en las dos reuniones de Comisión de Concertación y Decisión que todas las iniciativas que tengan los consejeros podrán ser presentadas a través de las Secretarías de Despacho gestoras en el banco de proyectos municipal, lo cual contradice lo manifestado por el mandatario local, inicialmente.

**CUARTO:** En el caso particular, la Secretaría de Desarrollo Social, cumple la función y delegación del señor Alcalde Municipal dentro de sus funciones para atender el trabajo de población de Juventudes y también desarrolla las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión del sistema municipal de Juventud y debe garantizar un enfoque diferencial para unos actores especiales, como en este caso serían los Consejeros de Juventud, elegidos popularmente y posesionados en esta entidad territorial, para el periodo constitucional 2022 – 2026.

**QUINTO:** Además, de que los Consejos Municipales y Locales de Juventud, elegidos el 5 de diciembre de 2021 representan esa dinamización de la anterior figura, y que son la muestra clara del acercamiento a la Institucionalidad del estado, cumpliendo deberes para poder exigir derechos siempre de manera respetuosa a través de la concertación y el dialogo joven – ciudadano – Estado , sin tener que acudir a vías de hechos, situaciones de insurrección y violencia que desencadenan en la vulneración de derechos fundamentales de otros actores de la sociedad y que en el trasfondo cierran puertas para ser escuchados como jóvenes en un estado social de derecho.

**SEXTO:** Se van a cumplir ya 6 meses, en los próximos días, desde la posesión y no se han conocido avances por parte de la Administración Municipal con relación a dicho Programa Especial de Apoyo **en los tres enfoques (Educativo, Cultural y Deportivo)** que menciona el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, y que son de manera diferencial, para los jóvenes que fueron elegidos como Consejeros de Juventud en el municipio.

Es imperioso que los jóvenes nos apropiemos de los espacios obtenidos en democracia y participación activa, pero con cordura, dialogo y respeto, pudiendo entonces recibir también incentivos de conformidad con lo mencionado en el Artículo 59 de la Ley

Estatutaria 1622 de 2013, que garanticen su formación permanente y derecho a la educación pudiendo acceder a programas y convocatorias especiales diferenciales.

Finalizada la época electoral de comicios de Congreso y Presidenciales, y la misma ley de garantías, que tenía "estancados" muchos procesos de la dinámica de la contratación en la Administración, vemos ahora la necesidad de que se inicien a articular procesos en beneficio del Consejo Municipal de Juventud.

**SÉPTIMO:** Sin embargo, en la actualidad el CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUD DE FLORIDABLANCA, no cuenta con una asignación de rubro presupuestal directa, diferencial y específica o se desconoce la misma para poder asegurar y ejercer el funcionamiento permanente, idóneo, eficaz y seguro para la realización de las sesiones, dotado de herramientas de apoyo logístico y tecnológico, trabajo de campo y presentación de acuerdos de juventudes, garantizando así el funcionamiento de la instancia de juventudes perteneciente al subsistema de participación de juventudes, máxime cuando este subsistema tiene un carácter democrático y de participación ciudadana a través de la legitimidad de las elecciones por voto popular y directo de los jóvenes del municipio el pasado 5 de diciembre de 2021, a diferencia de otras instancias, como sí exegéticamente es un imperativo legal del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, pero que a la fecha no ha habido voluntad política para adoptar y cumplirse estas disposiciones de ley.

Con base en lo anterior, respetuosamente se solicita las siguientes:

## **II. PRETENSIONES:**

**Solicitamos se dé respuesta de fondo a cada una de las peticiones anteriormente mencionadas, allegando la información solicitada y en el término legal previsto para ello.**

1. Respetuosamente, se solicita se programe y establezca la fecha de la primera de las dos sesiones de Consejo de Gobierno dentro de la anualidad, con el señor Alcalde Municipal de Floridablanca, Dr. Miguel Angel Moreno y su gabinete, para tener interlocución con las autoridades locales y presentar las iniciativas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación: el Consejo de Juventud y Comisión de Concertación y Decisión (Cfr. artículo 50 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil) con el fin de empezar a ejecutar los programas especiales de apoyo a los Consejeros Municipales de Juventud, agenda juvenil y asamblea juvenil (Cfr. artículo 59 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil).

2. Respetuosamente, se solicita que una vez sea establecida la fecha de la realización de la misma, sea comunicada de manera previa a todos los integrantes del Consejo Municipal de Juventud y se garantice la logística y duración necesaria para el desarrollo de la misma.
3. Respetuosamente, se solicita el acompañamiento del ministerio público.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Solicito que dentro de este trámite se de aplicación a las siguientes normas jurídicas:

#### A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Constitución Política: Artículos 23, 45, 95-5.

#### B. FUNDAMENTOS LEGALES:

- 1.1. El artículo 2 de la ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018 menciona:  
" (...) 2. **Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes**, servidores públicos y sociedad en general. (negrilla y subrayado fuera del texto)  
  
**3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.**"
- 1.2. El artículo 2 de la ley Estatutaria 1622 de 2013, modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018 menciona en su inciso 3 determina:  
" (...) 3. **Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.**" (Negrilla fuera del texto)
- 1.3. Asimismo, el artículo 3 del precitado Estatuto de Juventud, refiere en su numeral 15:  
"15. Progresividad: El Estado con apoyo de la sociedad civil, **deberá de manera gradual y progresiva adoptar e implementar las acciones y mecanismos, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.**" (Negrilla fuera del texto)
- 1.4. El artículo 50 de la ley estatutaria 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018 establece:

**“Los Consejos** Nacional, Departamentales, Distritales, **Municipales** y Locales **de Juventud** tendrán como mínimo **dos (2) sesiones anuales** con el Presidente, Gobernador **o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno**, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, **en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación** y la Comisión de Concertación y Decisión. (...)”  
(Negrilla fuera del texto)

**1.5.** El artículo 59 de la ley estatutaria 1622 de 2013, modificado por la ley Estatutaria 1885 de 2018 taxativamente dice:

*“ARTÍCULO 59. APOYO A LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y **Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo** al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y **a los Consejos Distritales, Municipales** y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, **así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

**1.6.** Asimismo, el mismo artículo 59 de la precitada Ley Estatutaria en su parágrafo menciona:

*“ (...) de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.”* (subrayado y negrilla fuera del texto)

### **C. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:**

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-332 de 2015, Expediente T – 4.778.886, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, al abordar el tema del derecho de petición ha abordado las premisas constitucionales en las que gravitan las reglas y subreglas que propenden por las protecciones efectivas del derecho fundamental de petición, todas encaminadas a exigir una respuesta en la que se respete lo siguiente:

- El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

- **En efecto La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (negrilla y subrayado fuera del texto)

- Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); **y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.**

- **La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** (Negrilla fuera del texto).

#### IV. NOTIFICACIONES.

Quedamos en espera de ser notificados y autorizamos recibir notificaciones por medio electrónico a través de correo electrónico. [andresfesanchezcmjf@gmail.com](mailto:andresfesanchezcmjf@gmail.com)

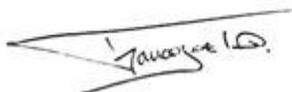
Con excelso respeto,



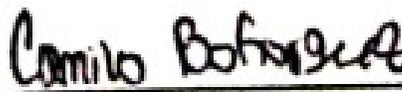
**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ PABÓN**  
Consejero de Juventud de Floridablanca



**SHIRLEY VALENTINA VILLAMIZAR**  
Consejera de Juventud de Floridablanca



**JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO**  
Consejero de Juventud de Floridablanca



**G. YOHAN CAMILO BOHORQUEZ**  
Consejero de Juventud de Floridablanca

**ANGIE KATHERINE GUERRERO TRIANA**  
Consejera de Juventud de Floridablanca

**ANDREA KATHERINE DURÁN CÁCERES**  
Consejera de Juventud de Floridablanca

**CHRISTIAN ALEJANDRO GONZALEZ**  
Consejero de Juventud de Floridablanca

**MAICKOL ANDREY VEGA VILLAMIZAR**  
Consejero de Juventud de Floridablanca

**LAURA LIZETH GONZALEZ GUZMAN**  
Consejera de Juventud de Floridablanca

---

**Envío de derecho de petición al Alcalde Municipal Dr Miguel Moreno - Solicitud de Consejeros de Juventud de Floridablanca**

1 message

---

**Andrés Sánchez - CMJ Floridablanca** <andresfesanchezcmjf@gmail.com>

Mon, Jul 11, 2022 at 5:36 PM

To: alcalde@floridablanca.gov.co

Bcc: jovenes.familias.lgbti@floridablanca.gov.co, pmf@personeriadefloridablanca.gov.co

Floridablanca, lunes, 11 de julio de 2022.

Buenas tardes.

Respetuosamente, por este medio institucional se envía adjunto escrito de derecho de petición dirigido a su despacho, para que se de trámite de recepción y respuesta dentro del término legal y administrativo de conformidad con la ley 1755 de 2015.

Muchas gracias por su atención,

Con excelso respeto,

Los firmantes en el adjunto.

---

 **AFSP-DP005-2022 Alcalde Municipal.pdf**  
244K



**unidos  
avanzamos**  
ALCALDE MIGUEL MORENO

Transparencia  
Y Acceso  
A La  
Información  
Pública

Atención Y  
Servicios  
A La  
Ciudadanía

Participa

MI  
Municipio

Nuestra  
Alcaldía

Proyectos

Portal De  
Niños

Alcaldía de Floridablanca / Nuestra Alcaldía / Nuestros Directivos y Funcionarios

## NUESTROS DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS

33 Funcionarios, mostrando página 1 de 6 ( 6 Registros por página ).

<< < 1 2 3 4 5 6 > >>



### Acceso Nuestros Contratistas

Nombre: Directorio de  
Servidores  
Públicos

Correo:

Teléfono:

Dirección:

[Ver Hoja de Vida](#)



### Alcalde Municipal de Floridablanca

Nombre: Miguel Ángel Moreno Suárez

Correo: [alcalde@floridablanca.gov.co](mailto:alcalde@floridablanca.gov.co)

Teléfono: +57 60 (7) 6911050 ext. 1000

Dirección:

[Ver Hoja de Vida](#)

